

## PROCEDIMIENTO MONITORIO CONTRA HERENCIA YACENTE

**M.<sup>a</sup> del Mar Cabrejas Guijarro**

*Magistrada del Juzgado n.º 55 de Primera Instancia de Madrid*

---

### EXTRACTO

La necesidad de realizar un requerimiento personal en el procedimiento monitorio tiene como consecuencia que la solicitud presentada contra la herencia yacente de un comunero fallecido, para la reclamación de cuotas debidas, suscite dudas a la hora de su admisión a trámite.

**Palabras claves:** procedimiento monitorio, comunidad de propietarios y herencia yacente.

---

*Fecha de entrada: 14-06-2013 / Fecha de aceptación: 14-06-2013*

## PROCEDURE FOR PAYMENT AGAINST VACANT INHERITANCE

---

### ABSTRACT

The need for a personal request in the payment procedure has the effect that the application made against vacant inheritance of a deceased villager, for claiming fees due, raises doubt when its admissibility.

**Keywords:** payment procedure, community owners and inheritance in abeyance.

---

## **ENUNCIADO**

En tanto el procedimiento monitorio se constituye en la práctica como la vía procesal más rápida y efectiva para el cobro por las comunidades de propietarios sometidas a la Ley de Propiedad Horizontal (LPH), y en tanto la especialidad del mismo y conceder al silencio ante el requerimiento el efecto de un consentimiento que abre la vía de la ejecución del crédito, la necesidad de practicar dicho requerimiento de forma personal hace que las reclamaciones a la herencia yacente de un comunero fallecido sean puestas en duda.

### *Cuestiones planteadas:*

Procedimiento monitorio: comunidad de propietarios, herencia yacente. Requerimiento personal.

## **SOLUCIÓN**

Se plantea, en el presente caso, la posibilidad de admisión a trámite de una solicitud de procedimiento monitorio instado por el presidente de una comunidad de propietarios sometida al régimen regulado en la LPH, contra la herencia yacente de uno de los vecinos para el caso en el que tras su fallecimiento se desconozca por la comunidad quiénes son sus herederos, hallándose pendientes de pago las cuotas que se han ido devengando. La indeterminación del demandado transmite la duda sobre la viabilidad de ese procedimiento para la reclamación de tales deudas.

Así, el carácter excepcional del principio sobre el que se asienta el proceso monitorio, presumir que el demandado reconoce el crédito que se le reclama por su silencio, exige tener la certeza de que dicho silencio se ha producido de manera voluntaria, y eso solo se logra después de tener constancia de que el mandato de pago se ha efectuado personalmente.

En el presente caso, siendo dirigida la demanda contra los herederos ignorados de una persona, cabe recordar que la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC) incluye entre las disposiciones generales relativas a los juicios civiles –afectantes también por tanto al juicio monitorio– las concernientes a la capacidad para ser parte y para comparecer en juicio (personalidad y capacidad procesal), recogiendo entre los posibles demandados «las masas patrimoniales o los patrimonios

separados que carezcan transitoriamente de titular» (art. 6.1.4.º), en cuyo concepto indudablemente se hallan las herencias yacentes, que deben comparecer en su caso por medio de «quienes, conforme a la ley, las administren» (art. 7.5), esto es, por medio del albacea o del administrador de la herencia, sea este último o no heredero.

No se ha discutido la capacidad para ser parte de las comunidades de propietarios en el artículo 6 de la LEC y con la representación que confiere el artículo 12 de la LPH a la que se incardina en el apartado en el ordinal 5.º del artículo 6 de la LEC y también se ha reconocido la capacidad para ser parte a la herencia yacente en el ordinal 4.º del precepto antes citado, como masas patrimoniales o patrimonios separados, al igual que a la masa del concurso o quiebra.

El artículo 659 del Código Civil señala que la herencia comprende todos los bienes, derechos y obligaciones de una persona que no se extingan por su muerte.

Y la situación en la que la herencia se encuentra desde la muerte del causante (apertura de la sucesión) hasta que es aceptada por los herederos, llamados por voluntad del testador o por disposición legal, se conoce como herencia yacente.

Careciéndose en nuestro derecho de una regulación concreta y precisa del instituto de la herencia yacente, la jurisprudencia la ha conceptualizado como una masa o comunidad de interesados en relación con el caudal hereditario, a la que, sin ser verdadera persona jurídica, se otorga transitoriamente y para fines limitados una consideración unitaria y se atribuye capacidad para ser parte activa y pasiva en el proceso (SSTS de 12 de marzo de 1987 y 28 de julio de 1989).

La herencia yacente es un instituto referido al patrimonio relicto mientras se mantiene interinamente sin titular, por lo que carece de personalidad, mientras dura dicha situación provisional, figurando como término subjetivo de la relación jurídico-procesal y que puede ocupar la posición de demandada en cuanto masa o comunidad de interesados indeterminados en relación con el caudal hereditario, a la que sin ser verdadera persona jurídica se otorga transitoriamente y para fines limitados una consideración unitaria (STS de 20 de septiembre de 1982).

Por lo tanto, en consecuencia y a tenor de las prescripciones de la LEC, nos hallaríamos ante una masa patrimonial carente transitoriamente de titular con capacidad para ser parte procesal *ex* artículo 6.4 de la LEC y, por ende, susceptible de ser demandado, sin perjuicio de las dificultades para el requerimiento, ya que dicho acto constituye la pieza clave de todo el procedimiento monitorio en cuanto coloca al deudor en la necesidad de optar entre pagar, formular oposición o no comparecer (AAP Guipúzcoa, Secc. 3.ª, de 12 de diciembre de 2007).

Pues bien, en tanto el artículo 815.2 de la LEC establece que «[...] El requerimiento se notificará en la forma prevista en el artículo 161 de esta ley con apercibimiento de que, de no pagar ni comparecer alegando razones de la negativa al pago, se despachará contra él ejecución según lo prevenido en el artículo siguiente [...]», ha de entenderse que tal requerimiento deberá efectuarse personalmente en el propio domicilio, o en el lugar en que resida o pueda ser hallado de

conformidad con lo prevenido en el artículo 161 de la LEC. Dicha remisión al artículo 161 de la LEC permite la traslación al proceso monitorio de las reglas determinadas en dicho precepto.

Es de especial importancia reseñar que, actualmente y como regla especial, el artículo 815.2 de la citada ley prevé que, en las reclamaciones de deuda consistentes en certificaciones de impago de las cuotas en el ámbito de las comunidades de propietarios, la notificación deberá efectuarse en el domicilio previamente designado por el deudor para las notificaciones y citaciones de toda índole relacionadas con los asuntos de la comunidad; si no se hubiere designado tal domicilio, se intentará la comunicación en el propio piso o local al que estén afectas las cuotas impagadas.

Efectivamente, podríamos, por tanto, afirmar que es decisión del acreedor elegir entre la presentación del procedimiento declarativo correspondiente o acudir a la vía del monitorio, si bien en este supuesto deberá hacer frente a todas las consecuencias que pudieran, en su caso, derivarse de las dificultades para el requerimiento.

Como hemos destacado, el requerimiento en cuanto a la reclamación de gastos comunitarios tiene carácter excepcional a la regla general, admitiendo la forma edictal que, aun cuando pudiera suponer una excepción al régimen general, supone que, al tener la base la reclamación en el ámbito de una comunidad de propietarios, el requerimiento edictal sería consecuencia del incumplimiento por el deudor de designar un domicilio a efectos de comunicaciones *ex* artículo 16.2 de la LPH.

Por lo tanto, se deberá concluir que, en fase de admisión de la demanda de procedimiento monitorio en la que nos hallamos, ante el principio de prueba al que alude el artículo 815.1 de la LEC y pudiendo el demandado ser parte procesal, deberá admitirse la demanda, sin perjuicio de las especificidades y complejidades que el requerimiento pudiera provocar, en la fase posterior del procedimiento, y las consecuencias que de ello pudieran derivar.

#### *Sentencias, autos y disposiciones consultadas:*

- Código Civil, art. 659.
- Ley 49/1960 (LPH), arts. 12 y 16.
- Ley 1/2000 (LEC), arts. 6, 7, 161 y 815.
- AAP de Guipúzcoa, Secc. 3.<sup>a</sup>, de 12 de diciembre de 2007.